



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADOS: PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES
BENJAMIN CUERVO ANGARITA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de abril de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOOMEVA S.A. y a cargo de los demandados PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba DOCUMENTOS ESCANEADOS el certificado de tradición número 040-554020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 1396 de abril 21 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, Pagarés No.2877541300, 00000219532, 00000219531, 00000646005 y 00000646004 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$33.024.401), correspondiente al capital, contenida en el pagaré No. 2877541300, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.219.669), correspondiente al capital, contenida en el pagaré No. 00000219532, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.419.978), correspondiente



- al capital, contenida en el pagaré No. 00000219531, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- c. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.191.250), correspondiente al capital, contenida en el pagaré No. 00000646005, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$376.815), correspondiente al capital, contenida en el pagaré No. 00000646004, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 6. Reconocer personería jurídica al doctor ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 7. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores y de la garantía hipotecaria y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2cd57f72a56cd17aaadaa45e0ca3855a246a4e449894c5bb9c07a52ec9142e**
Documento generado en 26/04/2021 04:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>